

REGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN A LAS RELACIONES SURGIDAS ENTRE LAS AGENCIAS DE MATERNIDAD SUBROGADA Y SUS USUARIOS

Juan Camilo Peláez M

Paula Andrea Cifuentes R

RESUMEN

Si bien es cierto que en Colombia actualmente no existe ningún tipo de normatividad relacionada con la maternidad subrogada, se han presentado diferentes proyectos de ley que han buscado prohibir o regular esta práctica, no obstante, estos siguen fracasando y no llegan a convertirse en leyes de la República. Esta falta de regulación da lugar a la existencia de dificultades a la hora de resolver problemas relacionados con la mencionada práctica, es por ello, que para suplir este vacío, mediante este artículo se analizará de qué manera se puede aplicar lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor a las relaciones surgidas entre las agencias que prestan sus servicios de intermediación de forma habitual, directa o indirectamente frente a la figura de maternidad subrogada.

PALABRAS CLAVE

Maternidad subrogada, consumidor, ley

THE CONSUMER STATUTE AND ITS APPLICATION TO THE RELATIONSHIPS BETWEEN SURROGATE MATERNITY AGENCIES AND THEIR USERS

ABSTRACT

Although it is true that in Colombia there is currently no type of regulation related to surrogate motherhood, different bills have been presented that have sought to prohibit or regulate this practice, however, these continue to fail and do not become laws of the Republic. This lack of regulation gives rise to the existence of difficulties when it comes to solving problems related to the aforementioned practice, which is why, to fill this gap, this article will analyze how the provisions of the Statute of the Consumer to the relationships arising between the agencies that provide their intermediation services on a regular basis, directly or indirectly in the face of the figure of surrogate motherhood.

KEY WORDS

Surrogate motherhood, consumer, law

INTRODUCCIÓN

Pese a que en materia de maternidad subrogada se deben considerar innumerables aspectos que se encuentran ligados a ella, el presente artículo no abordará temas relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes ni con la concepción de la vida; se analizará el contrato de maternidad subrogada de manera objetiva desde la óptica del derecho de consumo para los casos en que se presenten agencias de maternidad subrogada que presten sus servicios de intermediación. De igual manera, es necesario resaltar que, a la luz del presente escrito, se entenderá que el objeto del contrato no es el hijo que pudiese nacer, sino el servicio de intermediación que presta la agencia para la celebración del contrato de maternidad subrogada, entendiendo que esta celebrará dicho contrato con los usuarios – futuros padres sustitutos-. En este sentido, debe entenderse la Agencia como aquella empresa que, de manera profesional, ofrece servicios de intermediación para celebrar contratos alquiler de vientres a usuarios -personas interesadas en tomar en alquiler el vientre de una mujer-, esta agencia, a su vez, se encarga de contratar a la madre gestante que servirá como medio para la satisfacción del contrato de intermediación celebrado con el usuario. Por último, es menester dejar claro que la relación del contrato se da entre la agencia y el usuario, toda vez que la madre gestante no interfiere en la celebración de este.

Ahora, en relación con la regulación de la figura de maternidad subrogada en Colombia existe una laguna jurídica, lo cual da lugar a amplios interrogantes a la hora de resolver controversias que se puedan presentar en el marco de esta figura. En este sentido, el Bienestar Familiar en concepto número 23 de 2020¹, manifestó que: *“Como puede apreciarse, la maternidad subrogada gestacional no se encuentra permitida ni prohibida en nuestro país, debido a que no hay un marco normativo de leyes y decretos que regulen el tema”*

Es de esta manera que, al existir agencias que prestan sus servicios de intermediación entre la futura madre gestante y un usuario – entiéndase como el/los futuro(s) padre(s)²-, y de acompañamiento en el proceso de fecundación, existe la necesidad de determinar la naturaleza jurídica del vínculo contractual para asimismo establecer el régimen de responsabilidad y

¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto N° 23. 2020, disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23- concepto_no-23-listo-para-web.pdf

protección aplicable en caso de que se presenten situaciones que impliquen el incumplimiento de lo pactado en el contrato.

Es así como el presente escrito se encuentra orientado a solucionar el siguiente interrogante: ¿de qué manera se puede aplicar el régimen de protección al consumidor colombiano a los contratos de intermediación celebrados entre usuarios y agencias de maternidad subrogada?, para tal fin, los autores acogieron para el desarrollo del presente escrito como tesis a defender que el Régimen Protección al Consumidor es aplicable a los contratos celebrados entre los usuarios y agencias de maternidad subrogada toda vez que existe una relación de consumo – pues como se verá en acápite posteriores, esta relación cumple con los requisitos para su configuración-. Ahora bien, es necesario precisar que el contrato de maternidad subrogada no se analizará desde la óptica del Código Civil puesto que este sería otro objeto de estudio, y únicamente se indicará si es aplicable el Régimen de Protección al Consumidor Colombiano al contrato en mención y, de qué forma le es aplicable.

Asimismo, es necesario precisar que en el marco del desarrollo de este escrito se utilizó una metodología de investigación cualitativa de tipo descriptivo y propositivo, toda vez que por medio de la recopilación y análisis de información relacionada con maternidad subrogada a nivel nacional e internacional, así como diferente normatividad relativa al derecho de consumo, se ha evidenciado la necesidad de regular la intermediación realizada por las agencias de maternidad subrogada, situación que resulta compatible con diferentes disposiciones contenidas en el Estatuto del Consumidor Colombiano. Asimismo, cabe recordar que el tema objeto de estudio no cuenta con estudios previos, razón por la cual el análisis que se realizará parte del criterio objetivo de los autores.

DEFINICIÓN DE MATERNIDAD SUBROGADA

Para entender el concepto de maternidad subrogada es necesario considerar que para cada doctrinante o institución esta figura puede tener su propia definición. Por ejemplo:

Rocío Ruiz (2013)³ en su trabajo de grado, estableció que esta práctica se manifiesta cuando *“una mujer gesta a un bebé, previo pacto o compromiso, mediante el cual tiene que ceder todos los derechos sobre el recién nacido a la persona o personas que asumirán la paternidad sobre el mismo”*.

Para Karla Cadavid y Amalia Barrera, la maternidad subrogada⁴ *“es un procedimiento utilizado a nivel mundial, que tiene como fin procrear por medio de un vientre alquilado, bien sea por problemas de fertilidad o por otras condiciones que impiden la procreación de manera natural.”*

Ahora bien, en Colombia, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2009⁵ entendió la maternidad subrogada como un acto reproductor en virtud de un contrato que consagra que una mujer geste el hijo de otra persona con el compromiso de ceder todos los derechos sobre este a los contratantes una vez nazca. Además, señaló que en estos casos quien aporta el óvulo no es la madre gestante, pues esta solo se compromete a llevar el proceso gestacional hasta el último momento, usualmente a cambio de una remuneración. Adicionalmente, esta Alta Corporación ha indicado que esta práctica no está expresamente prohibida o permitida en el ordenamiento colombiano, sin embargo, reconoce que la doctrina ha considerado que es una práctica legítima atendiendo al artículo 42 Superior el cual reconoce que tanto los hijos habidos naturalmente o con asistencia científica tendrán iguales derechos y deberes.

REGULACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN DERECHO COMPARADO

El presente capítulo tiene como objetivo de exponer brevemente la situación jurídica de la práctica de la maternidad subrogada en los siguientes países: Italia, España y Canadá. No obstante, es necesario resaltar que no existen antecedentes a nivel legal, doctrinal ni jurisprudencial sobre la regulación del contrato de maternidad subrogada a la luz del derecho de consumo, toda vez que los

³ Rocío Ruiz, La maternidad subrogada. Revisión bibliográfica, (Tesis de pregrado, Universidad de Cantabria, 2013), disponible en:

<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/2971/RuizMartinezR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Karla Cadavid y Amalia Barrera, Maternidad subrogada en el sistema jurídico Colombiano y principales aportes internacionales al tema, disponible en:

https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2221/Maternidad_subrogada.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T -968 de 2009, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>

diferentes sistemas legislativos aquí abordados han analizado esta figura únicamente a la luz del derecho civil.

- **Italia**

La maternidad subrogada en Italia no ha obtenido un grato recibimiento, por tal razón, esta práctica se prohibió en su totalidad con la Ley 40 de 2004, la cual contempla en su artículo 12⁶, que toda persona que *“realice, organice o anuncie en cualquier forma la venta de células reproductivas, embriones o servicios de maternidad por sustitución será castigada con una pena de prisión de entre 3 meses y 2 años y pagará una multa de hasta un millón de euros”*. No obstante, dicha norma fue objeto de un referéndum en 2005, con la finalidad de que los ciudadanos italianos decidieran si la consideraban o no viable. Sin embargo, este no contó con el quorum requerido, por lo tanto, esta ley continúa vigente.

Como muestra de los efectos de dicha normatividad se tiene el caso Paradiso y Campanelli contra Italia, donde una pareja italiana conformada por los señores Donatina Paradiso y Giovanni Campanelli, se hicieron padres de un menor a través de un contrato de maternidad subrogada (alquiler de vientre) en Rusia. Sin embargo, tal como lo relata Brajim Beetar⁷ (2019), el gobierno de Italia negó la inscripción del registro de nacimiento del menor expedido en Rusia por considerarlo irregular, toda vez que en este certificado no se expresaba que el nacimiento del menor había sido por gestación subrogada, cuestión que a la luz del ordenamiento italiano, era contraria a la ley. Con fundamento en lo anterior, la pareja fue procesada y el hijo fue dado en adopción. Dicha pareja, inconforme con la decisión, decidió acudir a los estrados judiciales, donde por medio de sentencia del 27 de enero de 2015⁸ se estableció que Italia había vulnerado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, esta decisión fue apelada por el Estado de Italia y, mediante sentencia del 24 de enero del 2017⁹, se confirmó la decisión inicial, es decir, que esta pareja había infringido las normas del país. De igual forma, tal como lo relatan los autores

⁶Ley de Reproducción Médica Asistida. Ley 40 de 2004. Italia.

⁷ Brajim Bechara, La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente, Vol. 21 Núm. 2 (2019), páginas 135-166. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869>

⁸ STEDH, Caso Paradiso-Campanelli vs. Italy, (2015).

⁹ STEDH, Caso Paradiso-Campanelli vs. Italy, (2017).

Olaya Godoy (2018)¹⁰ y Antonio Silva y Dalia Perkyumiene (2021)¹¹, “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que el niño en este caso no iba sufrir un daño irreparable por su separación de Donatina y Giovanni; y de que no se infringía el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo al «derecho al respeto de la vida privada y familiar [...]»*”.

- **España**

En España, al igual que en Italia y otros países del Occidente, la práctica de la maternidad subrogada se encuentra prohibida por mandato expreso de la ley, en la medida en que esta práctica se entiende como una explotación de la mujer con fines reproductivos. Es de esta manera que, la Ley 14 de 2006 del 26 de mayo¹² más conocida como la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su artículo 10 consagra dicha prohibición, a saber:

“Artículo 10. Gestación por sustitución.

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.”
[...]

No obstante, esta prohibición se ve un poco frustrada cuando se realiza esta práctica en el exterior, en un Estado donde es legal, pues los futuros padre van a ese país a realizar el procedimiento con la finalidad de regresar a España e inscribir al recién nacido. Es de esta manera que, la Dirección General de Registro y Notariado de España, mediante la Instrucción del 05 de octubre de 2010, manifestó que reconocía la prohibición de la maternidad subrogada en el país, sin embargo, aquellos que realizaran esta práctica en el exterior, donde era permitida, podrían inscribir al menor, siempre y cuando cumplieran con una serie de requisitos, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor (García, 2019)¹³. Ahora, dicha decisión fue rechazada por el Tribunal Supremo

¹⁰ María Godoy Olaya, La gestación subrogada en la jurisprudencia del TEDH, TJUE y Tribunal Supremo, (2018).

¹¹ Antonio Silva y Dalia Perkumiene, Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado, revista de Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.7 no.19 Guadalajara nov. 2021 Epub 13-Dic-2021 (2021), Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362021000300143&lng=es&nrm=iso.

¹² Ley Sobre técnicas de reproducción humana asistida de 2006. Ley 14 de 2006. España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>

¹³ Blanca García Vaquero, “Regulación jurídica en España de la maternidad subrogada”, (Tesis de maestría, Universidad Internacional de la Rioja, 2019), Disponible en:

con el fundamento en que deshumanizaba a la mujer y al hijo. No obstante, algunos Tribunales españoles han aceptado este tipo de situaciones cuando se realiza esta práctica en el exterior, para garantizar los derechos de los niños y niñas. A contraposición de lo anterior, para algunos sectores políticos, reconocer esta práctica cuando está totalmente prohibido, da lugar a una violación indirecta a la ley (Cruz, 2012)¹⁴.

- **Canadá**

En Canadá, la gestación subrogada se encuentra permitida y su regulación y control corresponde al Ministerio de Salud. No obstante, a pesar de estar permitida para todos los tipos de familia, existen limitaciones relacionadas principalmente con factores económicos, pues la madre gestante podrá prestar su vientre siempre y cuando medie un fin altruista, pues, de acuerdo con la Ley de Reproducción Humana Asistida de este país¹⁵, esta no podrá recibir de los futuros padres compensación económica que exceda el valor de los gastos reales que implica la gestación, es decir, no puede lucrarse por medio de esta figura¹⁶. De igual manera, es importante indicar que todas las técnicas de reproducción asistida son viables para llevar a término la figura de la maternidad subrogada, siempre y cuando no exista una persona que medie entre los futuros padres y la madre gestante, y que esta última supere los 21 años de edad¹⁷.

A saber, el “Acto de Reproducción Humana Asistida” aprobado por el Parlamento de Canadá en el año 2004 dispone lo siguiente:

“Artículo 6.1: Ninguna persona remunerará a una mujer para que sea una madre subrogada, ofrecerá pagar tales servicios o publicitará que tal servicio será remunerado

<https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/8205/GARCIA%20VAQUERO%2c%20BLANCA%20LUCÍA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴ José Manuel Cruz Méndez, *La maternidad subrogada*, (2012), páginas 641-653.

¹⁵ Asociación de Gestación Asistida Reproductiva, recuperado de: <https://www.agar-asociacion.org/gestacion-subrogada/destinos/canada/>

¹⁶ Ley de Reproducción Humana Asistida. Parlamento de Canadá. 2004. Sección 12.

¹⁷ Centella Briceño y Hans Parres, “Gestación sustituta y subrogada en México, derecho humano no reconocido constitucionalmente” Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos. Derechos fundamentales a debate, 2018, (Pp 36). Ed. 6. Recuperado de: http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No6/ADEBATE-6-art3.pdf

Artículo 6.2: Ninguna persona aceptará remuneración alguna por coordinar los servicios de una madre subrogada, ofrecerá hacer tal coordinación a cambio de alguna remuneración o publicitará la coordinación de tales servicios.[...] (AHRC, 2004)

Ahora bien, a pesar de que la normatividad canadiense es clara respecto de la prohibición de intermediación y de lucro en el marco de procesos de maternidad subrogada, se ha evidenciado que existen agencias que ofrecen este servicio, cobrando una contraprestación económica de 80.000 a 90.000 euros aproximadamente. Situación que, muchas veces da lugar a que las condiciones en que la madre gestante desarrollará el proceso queden sujetas a lo estipulado en el contrato celebrado entre los futuros padres y la agencia, dejándola completamente desprotegida y evitando que esta pueda negociar sus condiciones con los futuros padres¹⁸.

Con base en lo relatado en este capítulo, el objetivo es advertir que la maternidad subrogada desde una óptica internacional no es un tema pacífico toda vez que en algunos países es permitida esta práctica y en otros no. Ahora, en Colombia, como se verá a renglón seguido, tampoco ha sido un tema pacífico toda vez que han existido múltiples proyectos de ley con la finalidad de regular, sancionar o prohibir la maternidad subrogada.

- **MATERNIDAD SUBROGADA EN COLOMBIA**

En Colombia, la práctica de maternidad subrogada no cuenta con ningún tipo de regulación, por lo tanto, y atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, los individuos pueden hacer todo aquello que no se encuentre prohibido de manera expresa por la ley¹⁹, dando a entender que si las partes desean realizar este proceso, no serían objeto de ninguna sanción.

Ahora bien, pese a la ausencia de regulación de esta práctica, en Colombia se han presentado múltiples de proyectos de ley que han buscado, desde el legislativo, ponerle un orden a la misma. Es por ello que, para el periodo 2016-2017 se presentó el proyecto de Ley No 241-2017 en Senado

¹⁸ Ana Valero Heredia, “La Maternidad Subrogada: Un Asunto De Derechos Fundamentales”, Revista Dialnet N° 43, (2019), Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6933158>.

¹⁹ Corte Constitucional. A – 059. (2009). MP. Clara Elena Reales Gutiérrez.

y 026 - 2016 en la Cámara de Representantes ²⁰, en cual pretendía prohibir la práctica de alquiler de vientres y categorizar dicha actividad como trata de personas, sin embargo, este proyecto no tuvo suficiente eco en el Congreso, por lo que fue archivado en plenaria el 18 de noviembre del 2017. En el mismo sentido, el proyecto de Ley 202 de 2016²¹ presentado ante la Cámara de Representantes buscaba la prohibición de esta práctica, sin embargo, tampoco recibió la votación necesaria y fue archivado. De igual manera, en el año 2017, se presentó el proyecto de Ley Estatutaria No. 186 de 2017²², que buscaba prohibir esta práctica cuando mediaran fines de lucro, pero también fue archivado. Por otra parte, en el año 2018, se presentaron dos proyectos de Ley, el proyecto N° 019,²³ que buscaba regular los procedimientos para llevar a cabo la práctica de alquiler de vientres sin necesidad de prohibirla, y el proyecto N° 070, que, también buscaba prohibir la maternidad subrogada, sin embargo, ambos proyectos de ley fueron archivados. Ahora bien, en el año 2019, mediante el proyecto de Ley N° 118 de 2019²⁴, se intentó revivir el debate para prohibir, la práctica de maternidad subrogada, pero también fue archivado; en ese mismo año, a contraposición de luchar por la prohibición de esta práctica, el proyecto de Ley 162 de 2019²⁵ buscaba nuevamente regular la maternidad subrogada, sin embargo, fue archivado.

En la actualidad, se encuentra en trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente el Proyecto de Ley Estatutaria N.º 113 de 2021²⁶, el cual busca prohibir la práctica de la maternidad subrogada y busca crear un nuevo tipo penal para aquellas personas que realicen esta práctica.

²⁰ Por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la Mujer con fines reproductivos. Proyecto de Ley No. 241 de 2017 Senado – 026 de 2016 Cámara de Representantes, (2017).

²¹ Por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos, Proyecto de Ley 202 de 2016 ante la Cámara de Representantes, (2016).

²² Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica, Proyecto de Ley 186 de 2017 ante Cámara de Representantes, (2017).

²³ Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley 019 de 2018 ante el Senado, (2018).

²⁴ Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas, Proyecto de Ley 118 de 2019 ante el Senado, (2019).

²⁵ Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley 162 de 2019 ante el Senado, (2019).

²⁶ Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2021 ante Cámara de Representantes, (2021).

Conforme con los antecedentes mencionados en el presente capítulo, es evidente que la postura que se ha querido tomar en Colombia, ha sido buscar la prohibición de la maternidad subrogada a toda costa, haciendo la salvedad de los dos proyectos de ley ya mencionados que buscaron regular más no prohibir dicha práctica. Aunado lo anterior, se procederá a determinar la aplicación del Estatuto del Consumidor al contrato de maternidad subrogada, a saber.

REGIMEN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE LAS AGENCIAS DE MATERNIDAD SUBROGADA Y LOS FUTUROS PADRES

- **Ámbito de aplicación**

El Estatuto del Consumidor como norma principal en materia de protección a los consumidores y las demás normas que lo desarrollan,²⁷ extienden su ámbito de aplicación únicamente a la presencia de relaciones de consumo, en este sentido la Superintendencia de Industria y Comercio definió la relación de consumo como *“la que se presenta entre el productor, proveedor o expendedor y el consumidor”*.²⁸ No obstante, esto se ha confundido por parte de la doctrina, pues han llegado a entender que la aplicación del Estatuto del Consumidor se extiende a todas las demás relaciones de orden mercantil que se presentan en el marco del giro ordinario de los negocios.

En este sentido, en concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (2016)²⁹ respecto de las relaciones de consumo señaló que *“[...] se presentan respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores o proveedores, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial que no esté ligada intrínsecamente con su actividad económica.”*

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril de 2009³⁰, manifestó sobre la relación de consumo lo siguiente: *“La relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer*

²⁷Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. Aprobada el 12 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html.

²⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 03025237 (09 de mayo de 2003).

²⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 16230075-5-0. (10 de octubre de 2016)

³⁰ ³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de abril de 2009. Exp. No. 25899 3193 992 1999 00629 01.

bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (30 de abril de 2009).

Ahora, para entender la definición de relación de consumo y determinar si existe una relación de este tipo entre las agencias de maternidad subrogada y los futuros padres, es necesario acudir a las nociones de consumidor, proveedor y productor de la siguiente manera:

- **Consumidor**

De acuerdo con el artículo quinto en su numeral 3 del Estatuto del consumidor se entiende por consumidor: *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario³¹.”*

Por su parte, en sentencia de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró jurisprudencia del 3 de mayo de 2005, afirmando que son consumidores quienes adquieren bienes o servicios con el fin de utilizarlos para la satisfacción de una o más necesidades que no se encuentren dentro de su órbita empresariales o profesionales.³²

En este mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que la definición de consumidor depende de la finalidad de la adquisición del bien o servicio, pues si quien adquiere el bien o servicio busca hacerlo parte de un proceso productivo intrínsecamente relacionado con su actividad económica la figura del consumidor desaparece.³³

Corolario de lo anterior, entendiendo que los futuros padres contratarán con la agencia el servicio de uso de vientre de la madre gestante para la procreación de su futuro hijo, con la intención de

³¹ Ídem

³² Ídem.

³³ Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto No. 05063562 del 13 de marzo de 2006.

satisfacer una necesidad familiar y privada, sin fines profesionales o comerciales, estos ostentarían la condición de consumidores.

- **Productor**

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 5 del Estatuto del consumidor se entiende como productor aquel que de “*manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria*”. En el mismo sentido, “*El productor es por lo general el primer eslabón de la cadena productiva, es quien da génesis al producto que eventualmente va a adquirir un consumidor*”.³⁴ (Oviedo y Moreno, 2014)

Ahora bien, en el marco de la relación entre la agencia y el consumidor, no es viable hablar de la existencia de un productor teniendo en cuenta que no existen bienes que deban ser objeto de producción, pues en el presente asunto se trata de la prestación de un servicio por parte de una agencia, el cual sería el alquiler del vientre de la madre gestante.

- **Proveedor**

De acuerdo con el artículo 5 numeral 11 del Estatuto del consumidor se entiende como proveedor o expendedor “*quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro*”.³⁵ De igual forma, tal como lo manifiestan Oviedo y Moreno (2014)³⁶ se podrá entender como proveedor a todo aquel que participe en la cadena de distribución del producto o servicio.

³⁴ Manuel Oviedo Vélez y Mauricio Moreno Vásquez, “Remedios del consumidor frente a fallas de calidad e idoneidad del producto”, Revista de la Universidad de los Andes, 2014). Pág 9, Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033222007.pdf>

³⁵ Ídem

³⁶ *Ibíd.*,11.

Conforme a esta definición, es viable entender que la agencia, al ser la encargada de intermediar de manera habitual en el ofrecimiento o suministro del servicio de la práctica maternidad subrogada, puede ser entendida como proveedora.

Es así como atendiendo a las definiciones contenidas en los párrafos anteriores, es válido entender que existe relación de consumo entre la agencia de maternidad subrogada como proveedora, en la medida en que esta ofrecerá el servicio de intermediación de manera habitual o profesional, y los futuros padres como consumidores, pues estos contratarían los servicios ofrecidos por la agencia con el propósito de celebrar un contrato de maternidad subrogada, con la finalidad de satisfacer una necesidad, que será de orden privado y/o familiar.

De igual manera, es importante referirse a los contratos de consumo, pues las relaciones de consumo se ven principalmente materializadas en dicha figura. El contrato de consumo se caracteriza porque las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, pues, el productor y el proveedor al ser expertos en la prestación del servicio o en la producción de bienes se encuentran en una posición dominante respecto de los consumidores, pues estos, al no conocer con detalle las prácticas y técnicas que aquellos utilizan, son más vulnerables y propensos a incurrir en error, lo cual le permite a los proveedores y productores imponer sus cláusulas y condiciones sin mayor discrepancia. De esta desigualdad en las condiciones es que surgen los deberes de idoneidad, calidad e información que deben cumplir los proveedores y productores respecto de sus consumidores.³⁷ Ahora, para el caso concreto de intermediación por parte de agencias en el marco de la gestación subrogada, es claro que existe un contrato de consumo, pues la agencia como proveedora del servicio de intermediación, se encuentra en una posición dominante, pues es esta quien por el desarrollo profesional y habitual de sus actividades, conoce de primera mano las condiciones tanto física como psicológicas que debe poseer la madre gestante para llevar a término tanto el proceso de gestación como el proceso de entrega del recién nacido, pues si bien las personas del común, es decir, los consumidores, pueden saber qué condiciones resultan viables para llevar a cabo el proceso de gestación, se debe tener en cuenta que en este caso existe una característica

³⁷ Juan Carlos Villalba Cuellar. “Los contratos de consumo en el derecho colombiano y el derecho comparado. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Militar Nueva Granada”. Vol 19. N.º2 (2011), recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-68052011000200012

especial y es que la persona que gestó al recién nacido deberá entregarlo a una familia diferente, y los factores que de allí se desprenden no son de común consideración en la sociedad.

Si bien es cierto que el límite que existe entre proteger a los usuarios como consumidores de la intermediación que ofrecen las agencias de maternidad subrogada y cosificar la madre gestante o al futuro hijo dado que podrían terminar entendiéndose como productos o cosas que hacen parte del comercio, es necesario delimitar el objeto del contrato que aquí se estudia, pues se trata de un servicio de intermediación que ofrecen las agencias de maternidad subrogada, servicio que, contrario a lo que se podría llegar a pensar, no busca imponer más cargas o desconocer los derechos en cabeza de la madre gestante o del futuro hijo, pues, lo que verdaderamente se busca es reducir los riesgos derivados del contrato de maternidad subrogada, generando mayor seguridad al usuario y a la madre gestante, pues por medio de los estudios necesarios, la supervisión y la experticia de la Agencia los índices de éxito en el proceso de maternidad subrogada aumentarían.

Ahora bien, es necesario atender al artículo 1518 del Código Civil Colombiano, el cual señala que como requisitos del objeto de las obligaciones, además de ser ciertos, estos deben ser física y moralmente posibles, esta última relacionada con la no contrariedad al orden público y las buenas costumbres. Es por ello que, al referirse al objeto del contrato de maternidad subrogada celebrado por intermedio de agencias de maternidad subrogada, es necesario reconocer que es física y moralmente posible, teniendo en cuenta que no se encuentra expresamente prohibido por el orden público, ni es contrario a las buenas costumbres, toda vez que no afecta derechos individuales ni colectivos, más allá de los propios.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente existe una relación de consumo entre la agencia de maternidad subrogada y los usuarios que tomarán el servicio de intermediación que esta ofrece, es necesario mencionar que el Estatuto del Consumidor en su artículo segundo indica que, siempre que medie relación de consumo este será aplicable, de manera subsidiaria, en los casos en que no exista una norma especial que regule la materia, y, conforme a lo relatado en el presente escrito, es claro que la figura de la intermediación por parte de agencias en el marco de la figura de maternidad subrogada no cuenta con ningún tipo de regulación en Colombia, por tal motivo, esta ley sería aplicable. En este mismo sentido, es importante señalar que a pesar del argumento que da lugar a

la posibilidad de aplicar esta ley en presencia de contratos de maternidad subrogada, se debe descartar la posibilidad de aplicarla a este tipo de relaciones cuando una mujer preste su vientre de forma eventual a unos futuros padres, en la medida en que no se estaría cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 5 numeral 11 de la 1480 de 2011, en virtud del cual, la actividad deberá ser desarrollada de manera habitual o profesional³⁸, cuestión que daría paso a las normas dispuestas en el Código Civil para la regulación de la situación particular.

De igual forma, como en las demás relaciones de consumo, para el caso que nos ocupa, es claro que los consumidores también gozarán de las prerrogativas y mecanismos que contempla la Ley 1480 de 2011 para salvaguardar los derechos que le asisten, como también deberán cumplir con los deberes que se le imponen, de los cuales se expondrán los siguientes:

En primera medida, el consumidor tiene derecho a que el servicio o producto contratado sea de calidad, tal como lo estipula el artículo 3 del Estatuto del Consumidor³⁹ en su numeral 1.1. A su vez, el artículo 6 de esta ley que reza que *“todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias⁴⁰.”* De este particular, es necesario advertir que en relación con el servicio de intermediación en materia de maternidad subrogada que prestan las agencias, nos encontramos frente a la figura de un proveedor, por lo que esta deberá garantizar que el servicio cumpla con los requisitos de calidad e idoneidad; para garantizar esta condición, la agencia podrá, por ejemplo, realizar o acompañar el proceso de todos los estudios clínicos que permitan determinar si la persona que prestará su vientre para la gestación se encuentra en las capacidades tanto físicas como psicológicas para poder llevar a cabo este procedimiento, sin más riesgo que los normales en los embarazos comunes, de igual manera, la agencia deberá garantizar la entrega del recién nacido a los padres, entre otras.

³⁸ Ídem

³⁹ Ibíd.

⁴⁰ Ídem

Asimismo, atendiendo a los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 3 del Estatuto del Consumidor, en consonancia con el artículo 23 del mismo Estatuto⁴¹, la agencia deberá cumplir con el deber de información y con las reglas aplicables a la publicidad, pues deberá presentar la información de manera clara, verás y comprensible, evitando realizar apreciaciones que resulten engañosas y puedan inducir a error a los usuarios que desean adquirir el servicio de alquiler de vientre, situación que evidencia la perspectiva del deber de información y publicidad como derecho de los consumidores. Por lo anterior, es necesario que la agencia realice dichas precisiones para que los usuarios puedan tomar una decisión libre e informada para suscribir o no el contrato, haciendo valer lo manifestado en el artículo 3 numeral 1.7 que atiende al derecho de elección que les asiste a los usuarios.

En el mismo sentido, a los usuarios que deseen adquirir este servicio, el Estatuto del Consumidor le impone unos deberes. Es de esta manera que, a modo de ejemplo, el numeral 2.2 del artículo 3 del referido estatuto manifiesta que los consumidores deben obrar de buena fe antes los proveedores, y, en este caso, podría verse reflejado a entregar información verídica, por ejemplo, que los usuarios asistan a los controles requeridos, que realicen el pago correspondiente sin artimañas, etc.

Por otra parte, tal como lo indica el artículo 7 del Estatuto del Consumidor, en consonancia con el Decreto 735 de 2013⁴², la garantía de los servicios está dada por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, razón por la cual el proveedor será responsable por el cumplimiento de aquellas; es por esta razón que, en caso de incumplimiento o menoscabo de las condiciones de calidad del servicio, el consumidor podrá acudir a la agencia de maternidad subrogada para exigir el cumplimiento de la misma, haciendo exigible la garantía, la cual podrá hacerse efectiva en los términos del artículo 11 del mismo Estatuto⁴³, en concordancia con el artículo 16 del Decreto en mención, en virtud de los cuales, el consumidor podrá elegir el reembolso de su dinero o la prestación del servicio en las condiciones contratadas, elección que el proveedor deberá dejar por

⁴¹ Ídem

⁴² Por el cual se reglamenta la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011. Decreto 735 de 2013. Aprobado el 17 de abril de 2013. Disponible en: <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1156200>

⁴³ Ídem

escrito. Asimismo, si el consumidor decide la segunda opción, el proveedor, en este caso la agencia, deberá asumir todos los gastos adicionales que de allí surjan. No obstante, cabe resaltar que las condiciones de calidad no se predicán de las características del recién nacido, pues la obligación de la agencia, al ser de medio, no podrá garantizar un resultado final, pero sí podrá garantizar las condiciones del proceso de gestación.

Por otro lado, es necesario recordar que el consumidor se encuentra especialmente protegido por el ordenamiento jurídico y por ello, en caso de incumplimiento por parte de la agencia prestadora del servicio también le serán aplicables las normas relacionadas con la protección contractual, acciones administrativas, y acciones jurisdiccionales contempladas en la ley 1480 de 2011, principalmente, la acción de protección al consumidor.

De la misma manera, la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC - cuenta con ciertas facultades para garantizar la protección al consumidor, en este caso, para proteger al usuario frente a la agencia de maternidad subrogada cuando esta última no de cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Ley 1480 de 2011. Dichas facultades son, de acuerdo con Laura Huertas en su tesis de grado (2017), de i) inspección, entendida esta como la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de entidades sujetas a control⁴⁴, ii) vigilancia, donde se realizan seguimientos y evaluación de las actividades de la entidad vigilada⁴⁵, y iii) control, entendida como la facultad de tomar las medidas correctivas necesarias, tales como imponer o revocar sanciones⁴⁶.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, el Estatuto del Consumidor trae consigo facultades administrativas en cabeza de la SIC, de las cuales algunas pueden ser aplicables al caso objeto de estudio sin que signifique la exclusión de las demás, a saber: El numeral 4 del artículo 59 de este Estatuto le otorga la facultad a esta Superintendencia de realizar visitas de inspección, y, en el presente caso, podría verse reflejado en las eventuales visitas que podría adelantar ante las instalaciones de la agencia de maternidad subrogada en aras de verificar si cumple con los

⁴⁴ Laura Estephania Huertas Montero, *Los derechos del consumidor en el derecho colombiano: eficiencia de los mecanismos procesales para su protección individual y colectiva*, (Bogotá: Universidad Externado:2017).

⁴⁵ Ídem

⁴⁶ Ídem

protocolos y condiciones mínimas para la prestación del servicio. Los numerales 6 y 8 del artículo en mención, le otorgan la facultad a la SIC de emitir órdenes administrativas de carácter preventivo si la agencia no cumple, por ejemplo, aspectos de publicidad, seguridad e información del servicio. El numeral 9 de la misma normatividad, da la posibilidad a la SIC de tomar medidas necesarias para evitar que se cause un daño ante la inobservancia de las normas de protección al consumidor, por ejemplo, una medida podría ser el cierre temporal del establecimiento donde la agencia presta sus servicios por no cumplir con los estándares de calidad. Por último, el numeral 18, establece que la SIC podrá fijar los requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados servicios que no cuentan hasta el momento con una regulación, tal como lo es la práctica del alquiler de vientres, razón por la cual sería necesario que la SIC, en aras de garantizar un equilibrio en la relación de consumo, regule transitoriamente la materia, en tanto el legislativo se pronuncia.

Igualmente, el Estatuto del Consumidor en su artículo 61⁴⁷, abre la posibilidad de que la SIC imponga sanciones cuando exista una inobservancia a los artículos contenidos en la Ley 1480 de 2011, en este caso, sería cuando la agencia de maternidad subrogada incumpla alguna de las disposiciones allí contenidas. Algunas de estas sanciones son:

- *Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.*
- *Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;*
- *En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado.*

No obstante, existe la posibilidad de que la agencia de maternidad subrogada, si llegase a inobservar una disposición de esta ley, pueda lograr una atenuación del valor de la multa a que haya lugar, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 61 y el Decreto 704 de 2012⁴⁸, siempre y cuando se tenga en cuenta, entre otras cosas, el daño causado a los consumidores, la persistencia en la conducta infractora, la reincidencia en la comisión de la conducta infractora, entre otras. Para ello, sería necesario que esta demostrara, por ejemplo, que no reincidió en la conducta, que fue diligente en su actuar, etc.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Decreto 704 De 2012. Aprobado el 10 de abril de 2012. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1150375>

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, la maternidad subrogada en Colombia hasta el momento no se encuentra regulada. No obstante, en el legislativo cursa un proyecto de ley que busca prohibir y tipificar esta práctica. Ahora bien, al existir esta omisión legislativa, es válido afirmar que el Estatuto Del Consumidor i) es aplicable por cuanto no hay regulación especial sobre esta figura y, según lo analizado ii) existe una relación de consumo que se materializa por medio de un contrato de consumo entre agencia de maternidad subrogada toda vez que esta presta este servicio de forma habitual o profesional y los futuros padres, bajo la categoría de consumidores en la medida en que estos adquieren el servicio con una finalidad privada o familiar, lo cual permite otorgarle un marco normativo en el cual desarrollarse, aumentando los niveles de seguridad jurídica. Asimismo, este Estatuto le otorga la facultad a los usuarios de acceder a acciones administrativas y jurisdiccionales cuando la agencia presente un incumplimiento, tales como la acción de protección al consumidor con la finalidad de hacer efectivo sus derechos. En el mismo sentido, la Ley 1480 de 2011 le otorga una serie facultades a la SIC en aras de garantizar la protección al consumidor, tales como imponer sanciones a los proveedores, en este caso la agencia cuando esta incumpla alguna de las disposiciones aplicables contenidas en esta ley.

Finalmente, se logró advertir que esta no ley es aplicable cuando una mujer alquile su vientre de forma eventual, pues esta no realiza dicha práctica de forma habitual, requisito indispensable en las relaciones de consumo, por tal motivo, en ese caso sería aplicable la normatividad establecida en el Código Civil, cuestión que en este escrito no se abordó por ser otro tema de estudio.

BIBLIOGRAFIA

- Asociación de Gestación Asistida Reproductiva, recuperado de: <https://www.agar-asociacion.org/gestacion-subrogada/destinos/canada/>
- Bechara, Brajim. La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente, Vol. 21 Núm. 2 (2019), páginas 135-166. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869>

- Briceño, Centella y Parres, Hans. “Gestación sustituta y subrogada en México, derecho humano no reconocido constitucionalmente” Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos. Derechos fundamentales a debate, 2018, (Pp 36). Ed. 6. http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No6/ADEBATE-6art3.pdf
- Cadavid, Karla y Barrera, Amalia. Maternidad subrogada en el sistema jurídico Colombiano y principales aportes internacionales al tema. https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2221/Maternidad_subrogada.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Concepto N° 23 de 2020. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,; https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/23- concepto_no-23-listo-para-web.pdf
- Corte Constitucional, Sentencia T 968 (2009).
- Corte Constitucional. A – 059. (2009).
- Corte Suprema de Justicia, sentencia 25899 3193 992 1999 00629 01 (2009).
- Cruz Méndez, José Manuel. *La maternidad subrogada*, (2012), páginas 641-653.
- Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. Colombia.
- García Vaquero, Blanca. “Regulación jurídica en España de la maternidad subrogada”, (Tesis de maestría, Universidad Internacional de la Rioja, 2019). <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/8205/GARCIA%20VAQUERO%2c%20BLANCA%20LUCÍA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Godoy Olaya, María. La gestación subrogada en la jurisprudencia del TEDH, TJUE y Tribunal Supremo, (2018).
- Huertas Montero, Laura Estephania. *Los derechos del consumidor en el derecho colombiano: eficiencia de los mecanismos procesales para su protección individual y colectiva*, (Bogotá: Universidad Externado:2017).
- Italia estudia una ley para sancionar la maternidad subrogada en el extranjero, (2022). <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20220421/italia-estudia-sancionar-gestacion-subrogada-extranjero-13547662>
- Las mujeres que se ofrecen como madres subrogantes (sin cobrar), BBC NEWS. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46477668> .

- Ley de Reproducción Humana Asistida. 2004. Canadá.
- Ley de Reproducción Médica Asistida. Ley 40 de 2004. Italia.
- Ley sobre reproducción asistida, Ley 460 de 1997. Dinamarca.
- Ley Sobre técnicas de reproducción humana asistida de 2006. Ley 14 de 2006. España.
- Oviedo Vélez, Manuel y Moreno Vásquez, Manuel. “Remedios del consumidor frente a fallas de calidad e idoneidad del producto”, Revista de la Universidad de los Andes, 2014.
- Por el cual se reglamenta la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011. Decreto 735 de 2013. Aprobado el 17 de abril de 2013.
- Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Decreto 704 De 2012. Aprobado el 10 de abril de 2012.
- Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley Estatutaria 113 de 2021 ante Cámara de Representantes, (2021). Colombia.
- Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas, Proyecto de Ley 118 de 2019 ante el Senado, (2019). Colombia.
- Por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos, Proyecto de Ley 202 de 2016 ante la Cámara de Representantes, (2016). Colombia.
- Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley 019 de 2018 ante el Senado, (2018). Colombia.
- Por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, Proyecto de Ley 162 de 2019 ante el Senado, (2019). Colombia.
- Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica, Proyecto de Ley 186 de 2017 ante Cámara de Representantes, (2017). Colombia.
- Por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la Mujer con fines reproductivos.

- Proyecto de Ley No. 241 de 2017 Senado – 026 de 2016 Cámara de Representantes, (2017). Colombia.
- Ruiz, Rocío. La maternidad subrogada. Revisión bibliográfica, (Tesis de pregrado, Universidad de Cantabria, 2013), disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/2971/RuizMartinezR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - Silva, Antonio y Perkumiene, Dalia. Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado. Revista de Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.7 no.19 (2021). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S24485136202100030014&lng=es&nrm=iso.
 - STEDH, Caso Paradiso-Campanelli vs. Italy, (2015).
 - STEDH, Caso Paradiso-Campanelli vs. Italy, (2017).
 - Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto No. 05063562 (2006).
 - Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 03025237 (2003).
 - Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 16230075-5-0. (2016).
 - Valero Heredia, Ana. “La Maternidad Subrogada: Un Asunto De Derechos Fundamentales”, Revista Dialnet N° 43 (2019). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6933158>.
 - Villalba Cuellar, Juan Carlos. “Los contratos de consumo en el derecho colombiano y el derecho comparado. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Militar Nueva Granada”. Vol 19. N.º2 (2011). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-68052011000200012